JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

ORALIDAD

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 929

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del escrito de subsanación de la demanda, allegado a través del correo institucional del Despacho en tiempo oportuno por la Dra. Laura Mercedes Zambrano Duran en su calidad de apoderada judicial de la señora Rosa Elena Álzate Osorio en contra del señor Pedro José Bernal Martínez, por reunir y contener los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda contenciosa de DIVORCIO del matrimonio civil instaurada a través de apoderada judicial por la señora Rosa Elena Álzate Osorio en contra del señor Pedro José Bernal Martínez.

SEGUNDO. NOTIFÍCAR personalmente al demandado de este proveído en los términos tanto de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

TERCERO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. A efecto de oficiar a Transunion Colombia (antes cifin), a la Sociedad Experian Computec SA (antes Datacredito), al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Notariado y registro para que suministren la información solicitada en la en el escrito de medidas previas, acredite que las mismas fueron solicitadas a dichas entidades en los términos del artículo 78-10 y parte final del inciso 2º del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 y que las mismas no le fueron suministradas, esto a efectos de proceder conforme el numeral 4º del artículo 43 de dicha normatividad.

QUINTO. ABSTENERSE de acoger favorablemente la solicitud de avisar a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía, toda vez que dicha medida solo solo es procedente dentro de procesos de alimentos y si en gracia de discusión se aceptara, no se cuenta con elementos de juicio para determinar si el aquí demandado es culpable del divorcio, sólo hasta que se profiera la sentencia se decidirá sobre el particular.

SEXTO. NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
Juez

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f48813f2066535b059f51c9c3aef9564b19c17f0ff76ec8507e3315faa6a642e
Documento generado en 16/09/2021 11:30:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica